



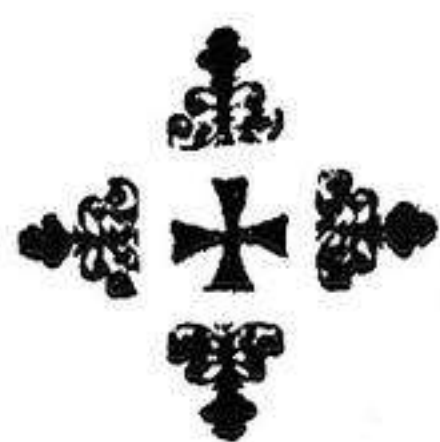
Un quarrillo:

SIXTO OVARTO, VNOVARTI-
TOS DE MIL Y SETECIEN-
TOS Y NOVENTA Y CINCOVEN

(5)



ORDENANZAS,
Y MANDATOS,
QUE EL ILL.^{MO} S.^{OR} DOTOR
DON IVAN ALONSO OCON,
Obispo del Cuzco, del Consejo de su Ma-
gestad, Visitador deneral de los Tribuna-
les de la Santa Cruzada deste Reyno, y de
los de Quito, y Chile, mandò guardar, pa-
ra el gouierno en gracia, justicia, y hazien-
da, en los tribunales de dicha Santa Cru-
zada de dichos Reynos, para el mejor a-
cierto dellos, en el interin que informado
su Magestad, y Señores de su Real
Consejo, mandaren lo que
mas conuenga.



*Impresso en Lima, por Luis de Lyra.
Año de 1651.*



ORDENANZAS Y MANDATOS

QUE EL LL. MO. D. OTOR
DON IVAN ALONSO OCON

Obispo del Cuzco, del Consejo de su Ma-
gestad, Virrey general de las Indias,
de la Santa Cruzada de las Indias, y de
las de Quito, y Chile, mandó guardar, por
el gobierno de la justicia y pacien-
cia, en los tribunales de dicha Santa Cruz-
ada de dicha Real Cruzada, para el mejor
orden de ellos, en el año de su informacion
la Magestad, y señores de la Real

Consejo, mandamos que

se cumpla.



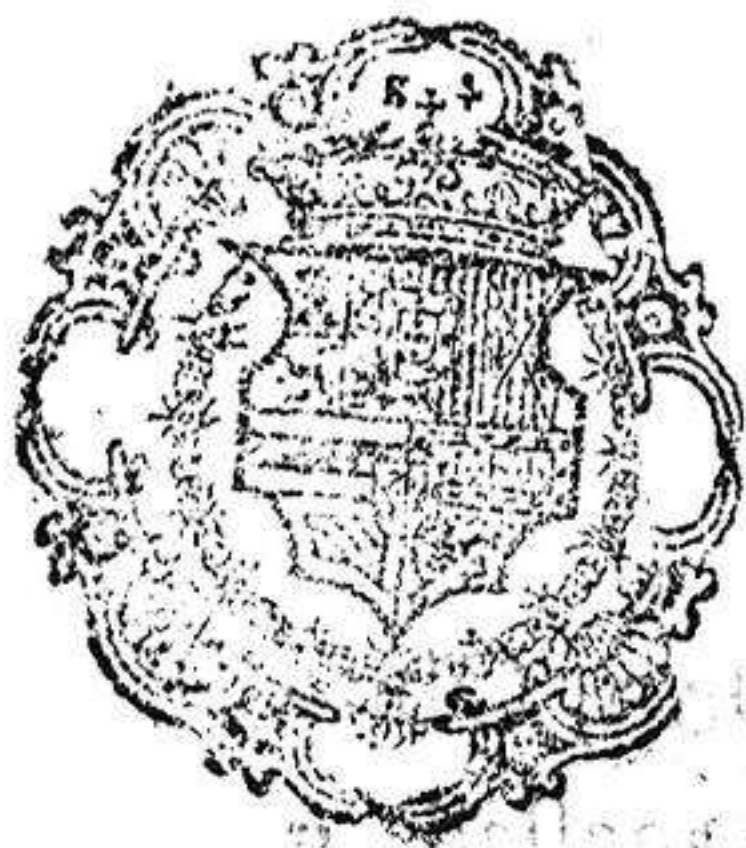
En la ciudad de Lima, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.



NO S el Dotor D. Iuan Alonso Oco, Obispo del Cuzco, del Consejo de su Magestad, y Visitador general que somos de los Tribunales de la Santa Cruzada en estos Reinos del Perú, y Chile, por autoridad Apostolica, y Real. Por quanto de la visita que auemos fecho con entero conocimiento de las materias tocâtes a la santa Bula y demas gracias, y de los efectos de la Real hazienda que dellas procede, con los ajustamientos, y reuisiones de quantas que se an formado, y atendiendo a las instrucciones generales y particulares, que tan prouidamente se remiten del Ilustrissimo y Reuerendissimo Señor Comissario general, y señores del Real y supremo Consejo de la Santa Cruzada, y quanto conuiene su obseruancia, sin que a titulo de antiquadas, prescriptas, o suplicadas, se tengan escusas para su contrauencion, o interpretacion, y en orden al mayor seruicio de Dios nuestro Señor, y vtil de la Real hazienda, aliuio de los vassallos destos Reinos, teniendo los casos, y cosas presentes, en virtud de dicha autoridad Apostolica y Real, de que en esta parte vsamos, mandamos que de aqui adelante en este Tribunal, como el primero y principal deste Reyno, y a cuya imitacion los demas del deuen proceder, y sin perjuicio de proouer en cada vno dellos lo que especialmente conuenga, se guarde, y obserue lo siguiente.

1 Primeramête los señores Comissarios subdelegados generales y acessores, que por tiempo fueren, en conformidad de las ordenaças de su Magestad de diez de Iulio de 1554. y cedula Real de la ereccion deste Tribunal, de 14. de Nouiẽbre de 1603. años, tengan obligacion a juntar Tribunal los tres dias de la semana, sin que con pretexto alguno se puedan escusar de hazerlo, pues por este medio se ocurre al despacho de pleitos entre partes, y a los tocantes a la Real hazienda, que tanto importa; y en todo lo remitimos al arbitrio de los señores Comissarios.

2 Yren, que los dichos señores Comissarios no puedan hazer despacho alguno en iusticia, ni en materia de hazienda, sin interuencion de los señores acessores: y los despa-



**SELLO QVARTO, VNOVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQUENTA Y CINQUE-
TA Y VNO.**

chos que de otro modo se dieren, no se tengan por legiti-
mos, ni se executen, por quanto assi conuiene, y es en
conformidad de las ordenanças del dicho año de 554.

3 Yten procurarán con gran cuidado, en conformidad
de la lei Real recopilada, que no se admitan en dicho Tri-
bunal demandas, ni querellas, que no sean de casos y co-
sas tocantes y pertenecientes a materias de la santa Cruza-
da, por quanto en esto se ha reconocido mucha necesidad
de remedio, respecto de auerse admitido muchas causas q
no tocan a la jurisdiccion, en perjuicio de la Real de su Ma-
gestad, que se exercita por otros juzgados, procurando que
sobre declarar si pertenecen, o no al dicho Tribunal, no se
forme contienda de juicio, pues de la inspeccion del prime-
ro pedimiento se puede con facilidad conocer, respecto de
las materias, y personas.

4 Yten, por quanto por cedula de su Magestad, librada en
Ventosilla, está prohibido el admitir cessiones para satisfa-
cer los alcances q se deuē de la santa Bula y demas gracias,
y en esta visita se ha reconocido q se an admitido muchas,
hechas voluntariamente por dichos deudores, y lo que mas
es, de ditas falidas, y sobre que ai concursos, y pleitos pen-
dientes en otros juzgados, de que se an seguido grauissi-
mos inconuenientes, trayendo por este medio los dichos
pleitos y concursos a este Tribunal, embaraçando el tiem-
po en el examen y determinacion de derechos de terceros,
suspendiendo en el entretanto la cobrança de la Real ha-
zienda: mandamos, que de aqui adelante no se admitan las
cessiones que se hizieren voluntariamente, aunque sea para
efecto de pagar alcances, pues si no tuuiere otros vienes el
deudor, se podrá proceder contra aquellos efectos, con-
forme a derecho.

Yten

5 Yten, por quanto para hazer pago a la Real hazienda, sucede de ordinario traer algunos pleitos a este Tribunal de ante las justicias donde penden, para graduar a su Magestad en el lugar y grado que le tocara, conforme el privilegio y antelacion de su devoto, mandamos, que luego que conste estar pagado su Magestad, en qualquiera estado en que los dichos pleitos se hallaren, se remitan a los tribunales y juzgados donde antes estauan pendientes, y se prosigan y fenezcan, y cese el embaraço y ocupacion que el dicho Tribunal puede tener por este medio. Y lo mismo se execute, aunque el pleito de acreedores se aya formado en el mismo Tribunal, luego que conste, que su Magestad está pagado, remitiendolo a las justicias que del devan conocer: y en execucion deste mandato los dichos señores Comissario y asesor procurarán que los pleitos, que al presente se hallaren pendientes, desta calidad, se remitan luego a las justicias ordinarias, a quienes tocan.

6 Yten, por quanto sucede executarse por este Tribunal a los fiadores de los tesoreros, generales, y particulares, los quales, despues de aver lastado, pretenden ser oidos en el dicho Tribunal, assi contra dichos tesoreros, como contra otras personas: mandamos, para euitar embaraços en el Tribunal, que luego que dichos fiadores ayan pagado, se les den lastos, y los testimonios que que pidieren, y que con ellos ocurran a las justicias ordinarias que fueren competentes, a pedir, y seguir su justicia: lo qual no procederá, quando los mismos tesoreros vieren pagado, sin aver cobrado lo procedido de las predicciones; porque entonces como deudas que proceden de la santa Bula y demas gracias, se podrá conocer dellas en el Tribunal.

7 Yten mandamos, que el dicho señor Comissario general, como a quien principalmente toca la buena direccion, para la mas copiosa expedicion de la santa Bula, disponga, y ordene, que en la contaduria deste Tribunal aya vn libro becerro de papel de marquilla, bien encuadernado, y cubierto, en el qual, y en diferentes quadernos vnos en pos

B

de

de otros, se tome la razon de los Corregimientos, y veredas, por donde se haze la publicacion de la santa Bula en este Arçobispado de los Reyes: y en cada Corregimiento, o vereda se escriuan en el dicho libro todas las ciudades, villas, pueblos, y repartimientos, empeçando desde la cabecera en que se haze la primera predicacion, y prosiguiendo sucessiuamente hasta el vltimo en que se deue hazer por los maestros de Doctrina, para los efectos que adelante se dirán.

8 Yten, que los Comissarios particulares de los Obispados sufraganeos a este Tribunal cada qual en su distrito forme otro libro, en la forma dicha, y asiente en cada vereda, o Corregimiento todos los pueblos, villas, y ciudades, en que se haze, y deue hazer la publicacion de la santa Bula, en la mesma forma que queda dicho respecto deste Arçobispado en el capitulo antes deste: y hecha esta diligencia, remítan testimonio de los pueblos de cada vereda al dicho señor Comissario general, el qual los hará copiar en el dicho libro becerro, que (como queda dicho) ha de auer en la Contaduria, cada Obispado de por sí, para que desta suerte se halle, y esté en el dicho libro becerro la razon de todas las ciudades, pueblos, villas, y repartimientos, en que en todo el distrito deste Tribunal se deua publicar la santa Bula. Lo qual se ordena y manda assi, para que a los tesoreros de todo el distrito, quando sean llamados para dar sus quantas finales, se les comprueuen los testimonios que deuen traer, de auer hecho las predicaciones cada qual en su Obispado, dentro de quatro meses despues que se hizo en la cabecera del, como se dirá adelante,

9 Yten, que todos los Comissarios, assi el general, como los particulares, y los tesoreros de sus distritos, tengan libros adonde se asienten las limosnas de las composiciones de capillas, y oratorios, dispensaciones, y commutaciones, y de otros efectos, que se hizieren durante los dos años de cada predicacion, todo con mucha distincion y claridad, asentando cada qual las partidas en su libro, de manera que
entram-

entrambos contengan vna misma cosa.

10 Yten, que al fin de cada predicacion los dichos Comissarios, y Tesoreros, cada qual en su partido, se juntan en casa del Comissario, y ajusten las partidas de los dichos dos libros, y el resumen de la quenta se ponga en el libro del dicho Comissario, y al pie del diga el Tesorero, que la cantidad de pesos que se contienen en las partidas de suso, que son tantos, están en su poder, y se haze cargo dellos, y lo dexe firmado de su nombre ante el Notario.

11 Yten, que al fin de cada predicacion los dichos Comissarios, y Tesoreros ajusten con los señores Obispos, sus Provisores, y Notarios de sus audiencias, por los libros de condenaciones que los Notarios deuen tener, conforme a las instrucciones, lo que an importado, durante aquella predicacion, la mitad de las penas pecuniarias, que pertenecen a esta santa expedicion: y las cobren de las personas en cuyo poder pararen, y se entreguen al Tesorero del partido, para que se haga cargo dellas, tomando la razon el dicho Comissario, y Tesorero en sus libros, y firmando el Tesorero el recibo en el libro del dicho Comissario.

12 Yten, que al fin de cada predicacion, o por lo menos quatro meses despues que se cumplió, todos los Comissarios del distrito deste Tribunal embien a el vn testimonio autorizado por sus Notarios del ajustamiento, y partidas de las dichas composiciones de capillas y oratorios, de que se haze mencion en el cap. 9. y assimismo de lo que montan las penas pecuniarias, de que se ha hablado en el cap. 10. antes deste, todo con mucha distincion y claridad, los quales se entregarán por el Tribunal al Contador, para que destos ramos de hazienda haga cargo a los Tesoreros de cada partido en el ajustamiento de sus quantas de Bulas, como se dirà adelante.

13 Yten mandamos, que el dicho Comissario general, y Comissarios que por tiempo fueren, tengan vn libro a la mano en el Tribunal, donde se escriuan todas las condenaciones que por qualquier causa, o accidente se impusieren por el Tribunal, o por via de multa, o en otra forma: y sea obligado a escriuirlas luego que se hagan, aunque verisimilmente se aya de suplicar dellas, pues si mediante la suplicacion, se reuocaren, o moderaren, se podrá glossar al margen de la

partila en dicho libro, el qual seruirà para la buena cuenta, y razan, que conuiene aya destos efectos, para la paga de los salarios, y demas cosas que estan situadas en ellos: y se euitarà la confusion que en esta visita se ha experimentado.

14 Yten mandamos, que acabada cada vna de las predicciones, y llegado el vltimo plaço, en que los Tesoreros deben dar cuenta con pago, tenga obligacion el dicho señor Comissario, o Comissarios que por tiempo fueren, de ordenar al Contador, que ajuste las cuentas, con asistencia, e interuencion del señor Fiscal del Tribunal, por quanto su asistencia conuiene mucho para la aueriguacion de dichas cuentas: y assi lo tiene su Magestad mandado por ordenanças de la visita para el supremo Consejo de la santa Cruzada, en los 16. de Diziembre de 1573. en el cap. 4. dellas, Y por cedula especial, dirigidas a este Tribunal: y se les ordena assi a los dichos señores Fiscales en el contexto de sus titulos.

15 Y porque de hazerse y ajustarse estas cuentas, sin citar a los Tesoreros, generales, y particulares, y siendo muerto, a sus herederos, testamentarios, o fiadores, demas de peruertirse el orden del derecho, y leyes de la Contaduria de hazienda, se an reconocido en esta visita grauissimos inconuenientes por las oposiciones que an hecho, quando se an llegado a cobrar alcances, diziendo de nulidad por falta de citacion, y por no auerse hecho cargo a dichos Tesoreros de lo procedido de composiciones de oratorios, dispensaciones, commutaciones, y condenaciones pecuniarias eclesiasticas. Mandamos, que para euitar lo referido, de aqui adelante para los ajustamientos finales los señores Contadores ayan de pedir, y pidan al Tribunal, sean citados los dichos Tesoreros, o quien por ellos fuere parte, para dar las dichas cuentas de llamamiento, para que vengan a darlas, o embien persona cõ su poder, y recaudos bastantes, señalandoles termino para ello, y poniendoles la pena que le pareciere, señalandoles los estrados, para que en su reueldia se tomen y fenezcan. y se notifiquen los autos para ello necessarios: y no viniendo, passados los dias del termino que les fuere señalado, el dicho señor Contador fenecerà de oficio las cuentas, auiendo precedido primero la dicha notificacion, y señalado los dichos estrados para ello. Y estas diligencias se pondran por princi-

principio de las quantas, y los alcances liquidos que dellas resultaren, se cobren con todo apremio, como narauedises, y hazienda de su Magestad.

16 Y por quanto en esta visita se an reconocido muchas contrauenciones a las ordenes de su Magestad, y de su Real Consejo de la santa Cruzada, que prohien dar libranças para pagas de salarios de ministros, ayudas de costas, y otros gastos, en efectos de Cruzada, por tener situacion fija, de donde se deuan pagar en los gastos de estrados, mandamos que inuiolablemente se guarden dichas ordenes, y no se libre ni distribuya cosa alguna de dichos efectos, pena de que los ministros que assi libraren, y Tesoreros que lo pagaren, lo restituirán de su hazienda, con mas los intereses que importare por la retardacion en auer remitido estas cantidades a los tiempos devidos con la demas hazienda de su Magestad.

17 Y para que estas contrauenciones, si las vuere, se puedan comprouar sin escusa alguna, mandamos, q para darse qualesquiera libranças, aunque sean en condenaciones, y gastos de estrados del Tribunal, aya de preceder. y preceda auto, o decreto rubricado de los ministros que las mandan despachar, y firmado del Notario del Tribunal, de que ha de dar fé en el mismo libramiento, y de que queda en su poder, para que de todo se tome la razon en los libros de la Contaduria: y las libranças que en otra forma se dieren, sean nulas, y de ningun valor, y los Tesoreros no las paguen, ni el señor Contador las passe, ni haga buenas en las quantas, debaxo de las mismas penas, y de que se procederà a lo demas que vuere lugar de derecho.

18 Y porque en todo aya la claridad y distincion que conuiene, y no es possible preuenir los accidentes que se pueden ofrecer, mandamos, que luego se forme vn libro en dicho Tribunal, donde se escriuan todos los acuerdos que se hizieren tocantes a gouierno y hazienda, para que dandose quenta a su Magestad, y señores de su Real Consejo en las ocasiones de armadas, se noten a las margenes de dichos acuerdos las resoluciones que se mandaren guardar por cédulas, capitulos de cartas, o en otra forma, rubricandolas el dicho señor Comissario. Y este libro se hará manifesto a los señores Fiscales, siempre que le pidan, para que en ningun

C

tiem-

tiempo puedan alegar ignorancia de dichas resoluciones.

19 Yten, por quanto reconociendo el Tribunal la grande conueniencia que tiene para el buen gouierno y breue despacho de negocios en justicia, y hazienda, el estar copiadas en vn libro todas las cédulas, y prouisiones, y capitulos de cartas, que el señor Comissario general, y Real Consejo de la santa Cruzada remiten en las armadas, y otros auisos, formò vn libro de marca mayor, adonde se copiaassen todas las que estauan remitidas hasta los fines del año de 630. y se remitiessen en adelante, como en efecto copiaron, y desde entonces se dexò de continuar esta diligencia tan importante y necessaria. Mandamos, que el dicho señor Comissario disponga, y ordene, que el señor Contador recoja todas las cédulas Reales, prouisiones, y cartas, que se vuieren remitido desde el dicho año de 630. hasta el presente, y se continúe el copiarlas en dicho libro, en la forma q̄ están las demas, y lo mismo se haga con las que adelante vinieren, y las originales se guarden en la Contaduría con la buena razon que conuiene, poniendoles breuetes, y legaxandolas por años, para la mayor facilidad de hallarlas, quando los señores Fiscales las pidieren, o fueren necessarias para otros efectos.

20 Yten, por lo que importa que el archiuo de las Bulas esté con la mas guarda que ser pueda, y q̄ los ministros del Tribunal tengan conocimiento de como se an de gouernar en la recepcion, y en el consumo de las Bulas: y para que tengan ocasion de assistir en las ocasiones que se consumen, mandamos, que en el dicho archiuo se ponga vna llave mas de las tres que tiene, la qual se pondra en la segunda puerta de la segunda pieza, y se entregará por aora al señor Tesorero general Iuan Solano de Herrera, para que la tenga por el tiempo de la segunda predicacion, y setima conception que al presente corre: y para las demas predicaciones el Tribunal la entregará a quien fuere seruido de los ministros titulares que se hallaren desocupados, para que el trabajo se reparta por todos, y todos se hagan capaces de lo que se deua hazer en el consumo de dichas Bulas: y todos los llaueros concurriran quando se aya de abrir el dicho archiuo, no teniendo enfermedad, o otro legitimo impedimento: y en este caso dará su llave al ministro q̄ le pareciere por aquella vez.

Yten

21 Yten mandamos, que siempre que se ayan d consumir Bulas, que remiten los Teforeros por sobradas al dicho archiuo, se quenten por dos manos, y en el testimonio de los consumos certifique el Notario quien las conto con el, y el que las vuere contado firmará tambien dicha certificacion.

22 Yten, que siempre que traigan Bulas sobradas remitidas por los Teforeros, el dicho señor Comissario las mande llevar harpilladas como vienen, sin permitir se descarguen en otra parte, al dicho archiuo, y auendolas contando en la forma dicha, se consuman sin dilacion, precediendo toda diligencia y examen riguroso, en reconocer, si los nombres vienen en blanco, y de que predicacion son: y consumidas, se le dé testimonio a la parte del Teforero que las vuere remitido, de lo que montan sus limosnas, para su descargo.

23 Yten mandamos, que cumplidos los dos años de cada predicacion, dentro de vn mes se consuman todas las Bulas que estuieren sobradas en el dicho archiuo, del empaque que se truxo de España para aquella predicacion: y con la misma presteza se quenten y consuman todas las Bulas, que de qualquiera parte vinieren remitidas al dicho archiuo, con la buena quenta y razon que pide negocio de tanta importancia, con lo qual el archiuo estará desembarazado, y aura menos ocasion para que las Bulas de vna predicacion se puedan mezclar con las de otra, y se euitarán los inconuenientes y confusiones que se pueden seguir, de tenerlas detenidas en el dicho archiuo, sin conueniencia alguna, pues se presupone que ya no son menester, lo qual se executará inuiolablemente.

24 Yten mandamos en consecuencia de lo precedente, q el señor Cótador tenga ajustadas y fenecidas todas las quentas de los Teforeros, assi deste Arçobispado de los Reyes, como de los Obispados sufraganeos al tribunal, dentro de tres meses despues del vltimo plaço en que estuieren obligados a enterar todo lo procedido de la santa Bula, y de-

mas gracias , pues desde que se cumpliere la predicacion, hasta el dicho tiempo, que son dos años, poco mas o menos, a tiempo competente, y sobra, para recoger las Bulas que les vieren sobrado, y traerlas al archivo, precediendo los llamamientos que quedan advertidos en el cap. 5. y la asistencia del señor Fiscal , de que se haze mencion en el 14. sin omitir cosa alguna , pues de la interuencion de los señores Fiscales , y de las partes interesadas , se siguen las conueniencias que arriba se an referido.

25 Yten , que el dicho señor Contador , luego que tenga ajustada la quenta con qualquiera Tesorero , dé noticia al Tribunal, de los alcances que resultaren contra ellos, y asimismo al señor Fiscal : y de auerla dado pondra certificacion al pie de las dichas quantas, para que con esta diligencia el Tribunal trate con efecto de la cobrança , y el señor Fiscal no tenga escusa, si la dexare de pedir : lo qual cumpla, con aperecuimiento, que si por su omision se dexaren de ajustar dichas quentas, y dar las noticias de los alcances, en la forma que queda dicho, y por esta razon, o se pusieren de mala condicion, o se hizieren incobrables , como sucede , por la dilacion , se cobrarán de sus bienes , como marauedises, y auer de su Magestad.

26 Yten, que el dicho señor Contador en las quantas que feneciere a los Tesoreros de las Bulas de su cargo, en la forma dicha, en las dichas quantas les haga cargo, no solamente de lo procedido de Bulas, sino tambien de lo procedido de composiciones de capillas, y oratorios, dispensaciones, y commutaciones , y de otros efectos que se vieren causado, durante los dos años de la predicacion : y asimismo de las condenaciones pecuniarias de los juzgados eclesiasticos, de que se ha dicho en los capitulos 9. y 11. pues se presupone, que los Comissarios an de auer embiado al Tribunal testimonios autenticos de lo que á importado cada ramo de hazienda de los susodichos en la predicacion cuyas quantas se ajustan, como les está mandado en el cap. 12. Y si sucediere en algun Obispado no auer auido condenaciones

nes

nes en los juzgados eclesiásticos, diga en la cuenta, que no se haze cargo deste genero de hazienda, porque conste por certificacion del Comissario no auerlas auido durante aquella predicacion. Lo qual se ordena, y manda al dicho señor Contador, en consideracion de la omision grande que se ha reconocido en la reuision de cuentas que se ha hecho en esta visita, pues son muchas las en que no se hallan hechos cargos destos dos ramos de hazienda.

27 Yten mandamos, que el dicho señor Contador que al presente es, y los que le sucedieren, en las primeras armadas que salieren del Puerto del Callao para Tierra firme, cō el Tesoro de su Magestad, despues de ajustadas las cuentas de cada predicacion, que las an de ajustar en el tiempo y forma que queda dicho en el cap. 24. las embien al Real Consejo de la santa Cruzada, en conformidad de tenerlo assi su Magestad mandado por varias cédulas dirigidas a este Tribunal, sin dar lugar con la detencion a los inconuenientes que en esta visita se an reconocido, hallandose, como se ha hallado, que faltan por remitir 89. cuentas, que remitiremos en la primera armada al dicho Real Consejo de la santa Cruzada. Y para que esto tenga mas cumplido efecto, el señor Comissario general deste Tribunal, como cuida con tan singular atencion de los despachos que en cada ocasion de armada se deuen remitir, cuidará tambien de que en la remission de dichas cuentas aya toda puntualidad.

28 Yten mandamos, que el dicho señor Contador, y los q̄ adelante fueren, tengan Contaduria formada, y asistan a ella por sus personas, y la de su oficial mayor, que se á nombrado en esta visita, para que estè el despacho corriente a las horas y tiempos deuidos, y todos los papeles con el ajustamiento, y buena disposicion que deuen tener los que son de tanta importancia.

Yten mandamos, que el dicho señor Contador que al presente es, y los que le sucedieren, en conformidad de lo dispuesto por ordenanças de la Contaduria de la Real hazienda.

ziend, y de las instrucciones generales, y particulares, que se remten por el Consejo Real de la Santa Cruzada, con las Bulas de cada predicacion ayan de tener y tengan, para el buen uso y exercicio de su ministerio, y la quenta y razon que conuiene, los libros siguientes.

Primeramente vn libro donde saquen la razon de los alcances que hizieren contra los Tesoreros en las quantas q les fenecieren: y en el con siguiente a la razon de dicho alcance assentarán las diligencias que el Tribunal fuere haziendo en sus cobranças, con dia, mes, y año, y el cobro y recaudo que en ellas se ha puesto, para que en todo tiempo conste las diligencias que se an hecho para la cobrança de la Real hazienda.

Yten otro libro de cargos de harrieros, y maestros de naos, en que se tomará la razon de todo lo que se le en- triega, que será este libro encuadernado.

Yten otro libro de asientos de Tesoreros, en que estarán debaxo de vna cuerda todos los asientos que hizieren para las predicaciones.

Yten otro libro de quantas fenecidas y remitidas al Consejo.

Yten otro libro, que en las Contadurias llaman de memorias ordinarias.

Yten otro libro de los empaques de las Bulas que se remiten de España.

Yten otro libro que en las Contadurias llaman de recetas, en que debaxo de vna cuerda estarán todas las notificaciones q an de embiar los Comissarios al fin de cada predicacion, de lo procedido de composiciones de capillas, y oratorios, y otros efectos, y de las penas pecuniarias.

Yten otro libro que contenga la razon de las comissiones que se despacharen, y los Iuezes que a ellas salieren, y titulos que se dieren a ministros inferiores, o superiores, y de las medias anatas que pagaren por razon de sus salarios, y emolumentos; para que por todos los dichos libros a los Tesoreros se les pueda hazer cargo de todos los ramos de hazien-

hazien-

hazienda que proceden de la santa Bula, y demas gracias. En cuyas disposiciones el señor Contador deste Tribunal pondra todo cuidado para que esten a vñca de Contraduria.

Yten mandamos, que los señores Fiscales que lo fueren deste Tribunal cuiden con toda atencion del cumplimiento de las Reales cédulas, ordenanças, e instrucciones generales, y particulares, assi tocantes a la jurisdiccion, para que no se extiendan casos y cosas que no pertenecen a el, como de las que disponen se ajusten las cuentas de cada predicacion con interuencion y asistencia suya, y se remitan copias dellas al Consejo, y de todas las demas. Y especialmente cuide de las cobranças de la Real hazienda, y que la plata, que viniere de Bulas, y demas gracias, del Reino de Chile, no venga empleada en generos, sino en su misma especie, por ser esta la voluntad de su Magestad, y auerle reconocido riesgo, y dilació en entregarla los maestros de naos, por auerse de deshazer del dicho empleo, para pagarla, pidiendo en el Tribunal se apertaba a los Comissarios de Santiago y de la Concepcion, lo cumplan assi, y que las quiebras que en esto sucedieren, serán por su riesgo.

Yten mandamos, que al tiempo y quando los Tesoreros ajustaren las cuentas de las Bulas de sus cargos, tengan obligacion, en conformidad de lo dispuesto por las instrucciones ordinarias, y de los alientos que hazen con el Tribunal, de presentar testimonios, o certificacion de los maestros de Doctrina, de auer hecho la predicacion de la santa Bula en todas las ciudades, villas, pueblos, lugares, y repartimientos de sus distritos, dentro de quatro meses de como se predicó en la cabecera del Obispado: y que durante los dos años tuuo siempre Bulas sobradas en cada vno de los dichos pueblos: y este testimonio, o certificaciones se le pida con todo apremio, por ser negocio de graue importancia, assi para el bien espiritual de las almas, como para el mayor aumento de la Real hazienda, y no tener dificultad en traerle, pues como se va predicando la santa Bula, los escribanos, si los vuiere, y a falta dellos, los maestros de Doctrina, que hazen la predicacion, daran testimonio y certificacion del dia en q se hizo la predicacion en cada pueblo: y quando bueluen a recoger las Bulas sobradas, cumplidos los dos años,

las daan tambien de no auer faltado Bulas, si es que no vuo falta dellas.

Y ten mandamos, que el señor Comissario general, y los Comissarios particulares les ha gan saber judicialmente por ante sus Notarios esta obligacion a los Tesoreros al tiempo y quando les entriegan las Bulas, apercibiendoles, que irremisiblemente seràn multados, si no truxeren el dicho testimonio, o certificaciones, en la forma dicha en el capitulo antecedente: y no los trayendo, los multarán a cada vno en cien pesos ensayados, sin mas apercebimiento, pues ya se les hizo el que se deuio hazer, quando se les entregaron las Bulas.

Y ten mandamos, que el señor Contador comprueue el dicho testimonio con la razon de todas las ciudades, pueblos, villas, y lugares, que se presupone estará tomada, assi deste Arçobispado, como de todos los Obispados sufraganeos a este Tribunal, en el libro becerro, que ha de estar en su Contaduria, en conformidad de lo dispuesto y mandado en el capitulo 7. y 8. destes mandatos. Y si sucediere no auer hecho la predicacion en alguno de los dichos pueblos, el Tribunal aueriguarà la causa porque se dexó de hazer, y lo que importara, y pudiera proceder de dicha santa Bula, si en el tal pueblo, o repartimiento se viera predicado, y lo q esto montare se cobrará del Tesorero, a cuyo cargo vuierre estado la dicha predicacion, procediendo en ello conforme a derecho, y como por marauedises, y hazienda de su Magestad.

Y ten mandamos, que el Notario mayor del Tribunal tenga su oficio en parte publica, para que las partes litigantes sepan adonde an de acudir a buscarle, quando le ayen menester, con que cesarán los inconuenientes que se an reconocido en la dilacion de los pleitos, gastos, y costas, y las queexas q en razon dello nos an representado los litigantes.

Todo lo qual, vsando de dicha autoridad Apostolica, y Real, mandamos, se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualquiera apelacion, o suplicacion, en el entretanto que informado su Magestad, y señores de su Real consejo de la santa Cruzada, mandan lo que mas conuenga. Con apercebimiento que de no hazerlo assi, y faltar en qualquiera capitulo de los referidos,

dos,

dos, se les hará cargo graue en las visitas, y se procederá a las penas y demostraciones que de derecho vuiere luga, reteruando, como reteruamos en nos, el añadir, durante el tiempo de nuestra comission, lo que mas pareciere conueniente. Y para que todo lo susodicho esté mejor entendido, mandamos, que en conformidad de lo que se estila en todos los Tribunales de esta Corte, estos mandatos, y ordenanças se lean cada año, en la primera audiencia que haga este santo Tribunal, pasado el dia de los Reyes.

Y mandamos al presente Secretario desta visita, haga notorios estos mandatos en dicho Tribunal, y entriegue al señor Comissario del vn traslado autentico, con la intimacion puesta al pie, para que los haga guardar, cumplir, y executar. Dada en los Reyes a veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta años. El Obispo del Cuzco. Ante mi Clemente de Silua, escriuano de su Magestad, y visita.

Concuerta con el original de don se sacò, y va cierto y verdadero, a que me remito. Fecho en los Reyes en veinte y tres de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta años. Clemente de Silua, escriuano de su Magestad, y visita.

En los Reyes, en veinte y tres de diziembre de mil y seiscientos, y cinquenta años. Hize notorios los mandatos contenidos en el testimonio de suso, estando en forma de tribunal, los señores Doctor Don Diego de Enzinas Comissario subdelegado general, y Doctor Don Andres de Vilela, Cauallero del Orden de Santiago, Oidor mas antiguo en la Real Audiencia desta ciudad, y acesor del dicho Tribunal, Don Martin de Zauala, Cauallero del Orden de Santiago Contador: Iuan Solano de Herrera Tesorero: general Don Grabiell de Barrera Fiscal: Alonso Lafo de la Vega, Alguacil mayor. Y auendolos oydo, y entendido, el dicho señor Comissario, y señores, dixerón que están con toda justificacion, y se procurará su cumplimiento en todo, como se contiene en los dichos mandatos, y assi lo puse por diligencia. Clemente de Silua, escriuano de su Magestad, y visita.

Ill.^{mo} or El Tesorero Juan Solano de Herrera Digo q en veinte y tres de este mes se hizieron notorias ciertas ordenanças , y mandatos de V. Señoria Illustrissima, en el Tribunal de la Santa Cruzada de esta ciudad , y la de numero seys, que trata de que no sean oydos los fiadores de los Tesoreros, que lastaren por los dichos Tesoreros , sino que se les despache lasto para que ocurran a pedir su justicia a Iuezes competentes , y de mas deducido en el dicho capitulo: me es perjudicial, por quanto tengo comprado el dicho oficio , como a V. Señoria Ill.^{ma} consta , con este priuilegio especial , y para quitar debates , y que la inteligencia del dicho mandato quede corriente , y sin interpretacion por causa alguna que sea, por ser esento, y libre de las justicias ordinarias, y auer seme rematado con dicha condicion, &c.

A V. Señoria Ill.^{ma} pido , y suplico mande declararlo assi, y que se me guarden todos mis prebilegios contenidos en mi titulo , y condiciones del , sin embargo de los dichos mandatos, que en ello recebirè merced , con justicia. Juan Solano de Herrera. Los mandatos que están hecho notorios a los señores del Tribunal de la Sata Cruzada de esta ciudad, se guarden, y cumplan, sin perjuicio de los pribailegios, concedidos a los Tesoreros a quien se an vendido los oficios de tales , conforme a sus posturas , y titulos , que se les an despachado. Decretòlo el Illustrissimo Señor Obispo, Visitador general. En los Reyes en veinte y nueve de Diziembre , de mil seis cientos, y cinquenta. Lo señaló, y firmó. El Obispo del Cuzco. Ante mi Clemente de Silua , Escriuano de su Magestad , y visita.